

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor Garantizado	RCI Colombia C.F.
Garante	Carlos Andrés Castro Pérez
Radicado	05001 40 03 028 <b>2021-00457</b> 00
Providencia	Rechaza demanda.

El Despacho mediante auto del 19 de abril de 2021, notificado en estados electrónicos al día siguiente, **INADMITE** la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) realizada por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, siendo garante el señor **CARLOS ANDRÉS CASTRO PÉREZ**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte demandante remitió correo electrónico el día 27 de abril del año en curso, mediante el cual pretende subsanar los requisitos exigidos, pero no lo hace en su integridad conforme se pasa a explicar:

En el numeral 4 del auto inadmisorio se solicitó lo siguiente:

*“4). De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar las evidencias correspondientes respecto del correo electrónico del garante (ej. solicitud de crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece. Lo anterior teniendo en cuenta que el correo que figura consignado en el contrato de prenda y el formulario de ejecución es carlos.castro.perez@epm.com.co pero la dirección electrónica a la que fue remitido el requerimiento para entrega del vehículo vinculado en la litis fue cinkarjuan@hotmail.com”*

Ahora bien, frente a este requisito la parte actora indica que los datos aquí solicitados son aquellos sacados de Data Entry, esto es una persona que manualmente llena esta información suministrada por medio del canal de atención al cliente y viaja así en el query y datos demográficos de los clientes, es por esto que no se cuenta con el acuse aquí requerido.

En este orden de ideas si la parte actora no cuenta con una evidencia que permita inferir si quiera sumariamente que el correo electrónico [cinkarjuan@hotmail.com](mailto:cinkarjuan@hotmail.com) le corresponde al garante **CARLOS ANDRÉS CASTRO PÉREZ**, la solicitud para la entrega del rodante vinculado en la litis, le debió ser remitida al correo electrónico que figura consignado en el contrato de prenda y el formulario de ejecución es [carlos.castro.perez@epm.com.co](mailto:carlos.castro.perez@epm.com.co), lo que no aconteció en el caso sometido a consideración del Despacho.

Así las cosas, se establece que la parte actora no cumplió a cabalidad los requisitos peticionados por el Despacho, pues no se allegó la evidencia requerida, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN**,

**RESUELVE,**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

2.-

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ae7fcf4f95c4d06d4da96b5dc5e3120b024a6f2008eb79d689fb183a7c43cc  
d**

Documento generado en 04/05/2021 07:56:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**